



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS
"Judicatura digna, democrática e institucional"

QUEJA N° 1057-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, veinticuatro de mayo
Del año dos mil veintidós.-

24/05/2022

I. ASUNTO:

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario; con el Informe Final emitido por el Magistrado Instructor de folios 170 a 178; siendo materia de la presente resolución determinar la responsabilidad o no del magistrado [REDACTED] y la servidora [REDACTED] en sus actuaciones como Juez y especialista legal del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 1040-2019; correspondiendo al estado del presente proceso disciplinario emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016.

II. ANTECEDENTES:



2.1 Admisión de la Queja:

Mediante resolución número 04, de fecha 10 de agosto del 2021 (folios 84 a 89), se resuelve admitir a trámite la queja de hecho contra el Magistrado [REDACTED] y la servidora [REDACTED] en sus actuaciones como Juez y especialista legal del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por el cargo descrito en el segundo considerando de la citada resolución, con las precisiones descritas en el literal 4.6.

2.2. Cargos Imputados

Magistrado [REDACTED]

“Haber declarado inadmisibile el recurso de apelación, presentado por la parte demandada, al señalar en la Resolución N° 10 del 23.10.2020 que no se habría cumplido con adjuntar el pago por concepto de apelación de sentencia, cuando dicho arancel si figuraba como anexo del citado recurso”

Precisiones:

Habría emitido la resolución N° 10 de fecha 23.09.2020; donde se habría realizado presuntamente un deficiente estudio de los actuados a su cargo; pues si bien, el especialista legal da cuenta de los escritos, corresponde al juez verificar que los proyectos puestos para firma se encuentren acorde tanto con los pedidos, como con los argumentos que plantean las partes, así como los anexos adjuntos a éstos, lo que no habría ocurrido en este caso.

Servidora [REDACTED]:

“Habría omitido dar cuenta de forma diligente del escrito de apelación de fecha 4.07.2020, esto es de los anexos adjuntos, entre ellos las tasas judiciales por concepto de apelación y notificación”.



2.3. Tipicidad:

En cuanto al Magistrado

El Magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del 2° Juzgado de Paz letrado de Surco y San Borja, presuntamente habría inobservado el deber establecido en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de Carrera Judicial - Ley 29277¹, conducta que constituiría **falta grave** prevista en el artículo 47° numeral 2) del de la citada ley ² publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de noviembre del 2008.

En cuanto a la servidora

La servidora [REDACTED] en su actuación como especialista legal del 2° Juzgado de Paz letrado de Surco y San Borja presuntamente habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, concordante con su deber establecido en el numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Ley No. 27815⁴; omisión que atendiendo al periodo de retardo constituiría **falta grave** descrita en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-

¹ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Art. 34°.- Son deberes de los Jueces:

(1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

² Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Artículo 47.- Faltas Grave.

(2) *Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*".

³Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 266° Obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...)

8) Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada,

⁴ Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009⁵.

2.4 DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS

Descargo del Magistrado [REDACTED] (fojas 169 a 173)

2.4.1 El magistrado señala que no se considera responsable en la queja [REDACTED] a través de [REDACTED] emitirse la resolución número 10 de fecha 23 de setiembre de 2020, se emitió el mismo día la resolución número 11 (23 de setiembre de 2020), esto es, se atendió 2 escritos de apelación presentados por las partes.

2.4.2 Asimismo indica que cuenta con el apoyo de la Especialista Legal a cargo del trámite del proceso, quién tiene a su cargo, dar cuenta oportuna previo el análisis de los escritos y anexos presentados, conforme lo establece el artículo 266° inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.4.3 Además indica que desde que se emitió la resolución número 10 (materia de queja) que declara inadmisibles el recurso de apelación presentado; dicho error incurrido en la tramitación del proceso, fue subsanado, desde que el Juzgado de oficio y en atención a la facultad que otorga la norma adjetiva, procedió a emitir la resolución número 12, declarando la nulidad de dicho acto procesal (resolución número 10), reponiendo las cosas al estado que corresponde, concediendo la apelación con efecto suspensivo; llamando la atención a la Especialista Legal por la omisión incurrida al no dar cuenta de manera profesional, los escritos presentados por las partes procesales.

Descargo de la servidora [REDACTED]

⁵Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 23 de julio del 2009
Artículo 9° Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de actos procesales



2.4.4 La servidora no ha emitido su informe de descargo pese a encontrarse debidamente notificada conforme se advierte del cargo de notificación electrónica a folios 127; sin embargo, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que, su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** que dispone el artículo IV, literal 1.11 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual textualmente señala que *“La autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados”*.

2.5. Conclusión de la Magistrada Instructora (folios 170 a 178)

(...)

2.5.1 En relación a la **responsabilidad del magistrado** [REDACTED] en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, de la prueba documental recabada durante el trámite, se ha establecido lo siguiente:

1) El magistrado [REDACTED] es Juez Supernumerario en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, desde el 17 de junio de 2019, como se acredita con el reporte de su Legajo Personal de folios 94/95.

2) El cargo contra el mencionado magistrado consiste en haber declarado inadmisibles el recurso de apelación, presentado por la parte demandada, al señalar en la Resolución N° 10 del 23.10.2020 que no se habría cumplido con adjuntar el pago por concepto de apelación de sentencia, cuando dicho arancel si figuraba como anexo del citado recurso.

3) Respecto al cargo atribuido, el magistrado quejado en su informe de descargo antes glosado, ha señalado que es la Especialista Legal a cargo del trámite del proceso, quien debe dar cuenta, previo el análisis de los escritos y anexos presentados; y si bien es cierto se emitió la resolución número 10 (materia de queja) que declara inadmisibles el recurso de apelación presentado; también lo es que dicho error incurrido fue subsanado, pues el juzgado de oficio y en atención a



la facultad que otorga la norma adjetiva, procediendo a emitir la resolución 12, declarando la nulidad de dicho acto procesal, reponiendo las cosas al estado que corresponde y garantizando en todo momento respeto al debido proceso, concediendo la apelación con efecto suspensivo, llamando la atención a la Especialista Legal por la omisión incurrida, al no dar cuenta de manera profesional los escritos presentados por las partes procesales.

4) Sobre lo argumentado por el magistrado [REDACTED] debe precisarse que ciertamente el Especialista Legal tiene la función de dar cuenta de los escritos presentados por las partes, así como de los documentos y anexos que tuviera, proyectando la resolución que corresponda; sin embargo, es el Juez quien para aprobar dicho proyecto, debe revisar el escrito y los documentos y anexos adjuntos; siendo que al tratarse de un medio impugnatorio, su admisibilidad exige requisitos esenciales, entre otros, el pago de la Tasa Judicial; por lo que, si bien el trabajo se realiza en base al Principio de Confianza, ello no libera al Juez de hacer una revisión minuciosa; en cuanto a la subsanación de oficio del error incurrido con la emisión de la Resolución N° Doce, es del caso señalar que la parte demandada el 30 de setiembre de 2020, presentó el escrito que obra a folios 117/119, de Sumilla: "SOLICITO RECTIFICACION DE RESOLUCION NRO 10 Y 11 POR NO ENCONTRARSE CON ARREGLO A LEY", el mismo que aparece registrado en el reporte SIJ –Lista de Actos Procesales y Escritos Ingresados, a folios 109, y descargado en el SIJ a folios 104, del que aparece que fue proveído el 10/12/2020, según Acto Procesal N° Doce; y la Resolución N° Doce, de folios 120/121, de fecha 30 de noviembre de 2020, fue firmada digitalmente por el Juez y la Especialista Legal quejados el 10 de diciembre de 2020, fecha en que es descargada en el SIJ, como aparece a folios 104, resolución en la que no se hace mención a dicho escrito, por lo que el argumento de una subsanación de oficio, no sería tal; por tanto, los argumentos del magistrado no son amparados.

5) De lo antes señalado, resulta válido concluir que el magistrado [REDACTED] ha incumplido su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial –Ley N° 29277, referido al respeto al debido proceso, pues el requisito de admisibilidad del medio impugnatorio, como el pago de la tasa judicial, es pasible de ser subsanado; por tanto, se encuentra acreditada la

Expediente: 01037-2020-Lima-VUEJA de PMH E de origen U.C.R.M.A.
Art. 1 de la Ley N° 27261. Entiéndase por firma electrónica cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.
Página 6 de 17



inconducta y responsabilidad funcional del mencionado magistrado, debiendo imponerle la sanción que corresponda al hecho constitutivo de la infracción.

4.4. *En cuanto a la responsabilidad de la servidora [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, de la prueba documental recabada durante el trámite, se ha determinado lo siguiente:*

1) *La servidora [REDACTED] presta servicios en el 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, desde el 12 de junio de 2006, según es de verse del reporte de su Legajo Personal de folios 96/97.*

2) *Si bien es cierto, la mencionada servidora quejada no ha formulado descargo alguno sobre el hecho irregular atribuido, pese a estar debidamente notificada, como aparece de autos; también lo es que, la documentación recabada del Sistema Integrado Judicial –SIJ, resultan suficientes para evaluar su desempeño y establecer su responsabilidad o no respecto de aquél.*

3) *El cargo atribuido a la servidora quejada, consiste en que habría omitido dar cuenta de forma diligente del escrito de apelación de fecha 14.07.2020, esto es de los anexos adjuntos, entre ellos las tasas judiciales por concepto de apelación y notificación. Al respecto debe señalarse que: a) La parte demandada, [REDACTED] a través de la Mesa de Partes Electrónica, el 14 de julio de 2020, presentó el escrito con Sumilla: "SOLICITO APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO", que impreso obra a folios 110/113; escrito registrado en el reporte SIJ –Lista de Actos Procesales y Escritos Ingresados de folios 109, y descargado en el SIJ, a folios 106. b) De los Anexos del escrito referido en el literal precedente, se tiene que el apelante hizo el pago de la Tasa Judicial por recurso de apelación de sentencia y por derecho de notificación judicial, como es de verse de folios 168 y 169, respectivamente, que fueron anexados al escrito. No obstante haberse realizado el pago de la Tasa Judicial por el apelante, la servidora quejada, no dio cuenta del escrito con dichos documentos que constituyen requisito esencial para su admisibilidad, como lo establece el artículo 367° del Código Procesal Civil.*



4) Estando a lo señalado en el numeral que antecede, la servidora judicial quejada dio cuenta del escrito de apelación solo con los documentos que el recurrente denomina medios probatorios, omitiendo dar cuenta con los Anexos del escrito, referidos a la Tasa Judicial abonada por el apelante.

5) Siendo así, resulta válido concluir que la servidora judicial [REDACTED] ha incumplido los deberes previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial – artículo 266° numeral 24)- y el Código de Ética de la Función Pública – artículo 7° numeral 6), referido a que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral-, configurándose así la falta atribuida; por tanto, se encuentra acreditada la inconducta y responsabilidad funcional de la mencionada servidora judicial, debiendo imponerle la sanción que corresponda al hecho constitutivo de la infracción

OPINA:

Existe responsabilidad disciplinaria del magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, respecto al cargo descrito en el numeral 2.1 del punto II del presente Informe; por lo que, podría imponerle la sanción disciplinaria de **MULTA del 2% de su haber mensual total.**

Existe responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, respecto al cargo descrito en el numeral 2.2 del punto II del presente Informe; por lo que, podría imponerle la sanción disciplinaria de **MULTA del 1% de su haber mensual**
(...)

III. ANÁLISIS VALORATIVO INTEGRAL:

Corresponde analizar la conducta del magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja. En cuanto al siguiente cargo: **“Haber declarado inadmisibles el recurso de apelación, presentado por la parte demandada, al señalar en la Resolución N°**



10 del 23.10.2020 que no se habría cumplido con adjuntar el pago por concepto de apelación de sentencia, cuando dicho arancel si figuraba como anexo del citado recurso”

Precisiones:

Habría emitido la resolución N° 10 de fecha 23.09.2020; donde se habría realizado presuntamente un deficiente estudio de los actuados a su cargo; pues si bien, el especialista legal da cuenta de los escritos, corresponde al juez verificar que los proyectos puestos para firma se encuentren acorde tanto con los pedidos, como con los argumentos que plantean las partes, así como los anexos adjuntos a éstos, lo que no habría ocurrido en este caso.

3.1 De los medios probatorios recabados se advierte los siguientes actos procesales en el proceso seguido por [REDACTED]

contra [REDACTED] sobre Alimentos, el cual se advierte lo siguiente;

- Mediante Resolución N°09 de fecha 06 de julio del 2020, se emitió la sentencia, mediante el cual el juzgado Declaro Fundada la demanda. Conforme es de verse a folios 33 a 38.
- Mediante escrito de fecha 14 de julio del 2020, la parte demandada presente escrito de apelación de sentencia (folios 24).
- Mediante **Resolución N° 10 de fecha 23 de setiembre del 2020**, el juzgado dispone declarar INADMISIBLE, el recurso de apelación, señalando que la parte no ha adjuntado el arancel correspondiente; motivo por el cual le concede a dicha parte el plazo de tres días para subsanar (folios 39 a 40).
- Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2020, la parte accionante impugna la referida sentencia (folios 41 a 43); Recayendo la Resolución N° 11 de fecha 23 de setiembre del 2020, mediante el cual el juzgado “concede la apelación con efecto suspensivo” (folios 44).
- Por escrito de fecha **30 de setiembre del 2020**, la parte demandada solicita “**rectificación de la resolución 10 y 11 por no encontrarse con arreglo a ley**” folios 117 a 119.
- Mediante **Resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre del 2020**, el juzgado dispone la Declara la **NULIDAD** de la resolución N° 10, al advertir que en el recurso de apelación presentado por el demandado, si se



había anexado el arancel judicial, por concepto de apelación de sentencia; motivo por el cual se concede la apelación con efecto suspensivo, solicitado por el demandado; llamándose la atención a la Secretaria [REDACTED] Folios 45 a 46.

3.2 De lo antes expuesto se verifica que por resolución N° 10 de fecha 23 de setiembre del 2020 de folios 369 a 40 se dio cuenta el escrito de apelación presentado por el demandado de fecha 14/07/2020, verificándose lo siguiente:

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - SAN BORJA)
 EXPEDIENTE : 01040-2019-0-1015-JP-FC-02
 MATERIA : [REDACTED]
 JUEZ : [REDACTED]
 ESPECIALISTA : [REDACTED]
 DEMANDADO : [REDACTED]
 DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCION DIEZ
 Surco, veintitres de setiembre del dos mil veinte. -
 Dado cuenta en la fecha los autos de oficio, y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial EL PERUANO el día 15 de marzo del presente año, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de 15 días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de los ciudadanos que conforman la Nación, a consecuencia del brote del virus denominado COVID-19, siendo que la única disposición final se dispuso que en el marco de la economía, los otros Poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adopten las medidas para dar cumplimiento al indicado Decreto supremo, así mismo por resolución administrativa N° 135-2020-CE-PJ, publicado en el diario oficial EL PERUANO de fecha 17 de marzo del presente año, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial suspendió las labores en vía de regularización a partir del 16 de marzo del 2020, por resolución administrativa N° 118-2020-CE-PJ, del 11 de abril del presente año, se dispuso prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril del presente año, por resolución Administrativa N° 0157-2020-CE-PJ, publicado el 25 de mayo del presente año, se dispuso prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y plazos procesales y administrativos, a partir del 25 de mayo al 30 de junio del presente año, así también con fecha 23 de mayo del presente año se emite la resolución administrativa 156-2020-CE-PJ, por lo que en atención de las normas citadas se da cuenta los autos en la fecha.
 Dado cuenta en la fecha el escrito presentado por el DEMANDADO de fecha 14 de julio del presente año, con número de ingreso a mesa de partes 8005-2020, con los documentos que aparece los que se tiene presente en su oportunidad, a lo que solicita se tiene presente el domicilio procesal que indica así como la casilla electrónica que señala.

AUTOS Y VISTOS y considerando PRIMERO: A que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el artículo 364 del código Procesal civil; **SEGUNDO:** Que, del análisis de recurso impugnatorio que antecede, se advierte que el recurrente pretende interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida en; **TERCERO:** Que según el artículo 367° del Código Procesal Civil, esta judicatura puede conocer el trámite de un recurso de apelación cuando se ha formulado: 1) Dentro del término de ley; 2) Ante el Juez que expidió la resolución impugnada; 3) Acompañando el arancel judicial respectivo, cuando este fuere exigible; 4) Precizando el agravio y; 5) Fundamentando el supuesto vicio o error contenido en la resolución que se apela; **CUARTO:** Que en el presente caso, se advierte del escrito que antecede que si bien el emplazado ha presentado el escrito que antecede dentro del término señalado por ley, y ha acompañado una serie de documentos, también es verdad que ha omitido presentar el arancel judicial pertinente por apelación de sentencia.; **QUINTO:** Que, estando a lo señalado precedentemente resulta evidente que el aludido recurso, carece de los requisitos esenciales de admisibilidad; ya que no se ha acompañado el arancel correspondiente por apelación de sentencia, conforme lo señala el artículo 367 del Código Procesal Civil, por tales razones, se **Declara: INADMISIBLE** la apelación que pretende interponer a través del recurso que antecede; en consecuencia, **CONCEDASE** por única vez al recurrente un plazo de **TRES DIAS**, para que subsane el defecto advertido, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso que antecede en caso de incumplimiento; reasumiendo funciones la secretaria que da cuenta al término de licencia.-

3.3 De la resolución N° 10 de fecha 23 de setiembre del 2020 (folios 37 a 40) se ha verificado que el Magistrado quejado, doctor [REDACTED] si bien cometió un vicio procesal al haberse emitido la resolución N° 10, mediante el cual declaraba la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el demandado, al sostener que en dicho recurso no se adjuntaba el arancel judicial, por concepto de apelación de sentencia; sin advertir que dicho arancel, si obraba anexado conforme es de verse de la copia de la constancia de pago por el citado concepto obrante a folio 65, sin embargo, el magistrado al

Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 10 de 17



momento de firmar la citada resolución no advirtió dicho error, siendo que la Secretaría judicial [REDACTED], dio cuenta sin mayor estudio de autos el recurso de apelación planteado por el demandado, lo que motivo que el citado Magistrado, le llame la atención por la citada omisión.

3.4 Que si bien es cierto, el citado magistrado realiza su trabajo en base al Principio de Confianza, de los servidores a su cargo, ello no lo libera de hacer una revisión minuciosa de los escritos que dan cuenta los servidores; tanto mas si, en su informe de descargo señala que cuenta con el apoyo de los especialistas legales para verificar el cumplimiento de la presentación de los anexos; no obstante a ello, con fecha 30 de setiembre de 2020, el demandado presentó un escrito en cuya sumilla "solicito rectificación de resolución N° 10 y 11 por no encontrarse con arreglo a ley", conforme es de verse a folios 104, motivo por el cual se emitió la resolución número 12 de fecha 30 de noviembre del 2020, la cual declaró la nulidad de la resolución N° 10, que declaró inadmisibles el citado recurso de apelación, situación que si bien se puede considerar que la irregularidad que cometió el citado Magistrado fue subsanada oportunamente; sin embargo ello no lo exime de responsabilidad, puesto que si bien dicto una llamada de atención a la especialista legal a cargo del trámite del proceso; también lo es que dicha llamada de atención no lo puso en conocimiento de Órgano de Control, puesto que fue la parte quejosa quien, por intermedio de la presente queja, puso en conocimiento de la negligencia de la citada servidora; por lo que se evidencia que el magistrado quejado no revisó correctamente los actuados, antes de emitir la citada resolución; la cual además no aparece que haya sido firmada electrónicamente, conforme es de verse de folios 39 y 40.

3.5 Que si bien el magistrado administrado, en su informe de descargo no ha negado los hechos de la presente queja, pues señala que asume múltiples funciones, entre las que verifica el despacho en forma diaria de cuatro especialistas legales lo que le resulta más laborioso al revisar digitalmente los escritos presentados por las partes a diferencia del método anterior que se revisaba de manera física; así mismo señala que no cuenta con el personal completo en el juzgado al constituir los especialista legales personal vulnerable, aunado a la enorme carga procesal que soportaba el juzgado; que si bien es



cierto los Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja afrontan una excesiva carga procesal ello no puede justificar vulneraciones al debido proceso, ocasionando perjuicio y dilación innecesarias, ello debido a que no hizo mayor estudio de los actuados, así como revisar el contenido de los anexos al tratarse de un recurso de apelación, que si bien se tendría en cuenta la carga procesal que afronta el juzgado, pero ello correspondería cuando se trata de retardo en resolver y/o sentenciar, mas no al vulnerarse el debido proceso por lo que no resulta aplicable justificar la carga procesal, aunado a ello, se debe tener en cuenta que al tratarse de un proceso de Alimentos, donde se encuentra involucrados menores alimentistas, era de vital importancia verificar minuciosamente el contenido del escrito y los anexos presentados, tanto más si se trata de un recurso de apelación, siendo que dicha resolución no se emitió de oficio, sino que la parte demandada solicito se rectifique el contenido de la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso.

3.6 Por tanto resulta válido concluir que el magistrado [REDACTED] ha incumplido su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial –Ley N° 29277; por tanto, se encuentra acreditada la inconducta y responsabilidad funcional del mencionado magistrado, debiendo imponerle la sanción; asimismo, se verifica que el magistrado quejado registra (01) medida disciplinaria vigente. Por lo expuesto nos permite pronunciarnos por una medida disciplinaria de **AMONESTACION**.

Corresponde analizar la conducta de la servidora [REDACTED], en su actuación como especialista legal del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja a quien se le imputa: **“habría omitido dar cuenta de forma diligente del escrito de apelación de fecha 14.07.2020, esto es de los anexos adjuntos, entre ellos las tasas judiciales por concepto de apelación y notificación”**

3.7 De las copias adjuntas al presente procedimiento se puede apreciar: que mediante escrito de fecha 14 de julio del 2020 (folios 24); don [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia, conforme al copy print siguiente:



causa, no cumplió con verificar exhaustivamente el escrito presentado por el demandado, entre los que si se encontraba los aranceles judiciales por Concesorio de apelación y por el contrario emitió la resolución N° 10 de fecha 23 de setiembre del 2020, mediante la cual Declaro Inadmisible la apelación por carecer de uno de los requisitos dispuestos en el Artículo 367° del Código Procesal Civil (omitir presentar arancel judicial). Resolución que tuvo conocimiento el quejoso antes de su notificación, motivo por el cual con fecha 30 de setiembre del 2020, solicitó la rectificación de la resolución número diez y once por no encontrarse con arreglo a ley, conforme es de verse a folios 117 y 119. Lo que ocasionó que la citada especialista legal diera cuenta del citado escrito mediante Resolución Numero 12 de fecha 30 de noviembre del 2020, mediante el cual declaró la nulidad de la resolución diez y en la misma resolución emisión el auto que concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo a la apelación interpuesta por el quejoso. Conforme a copy print siguiente:

HONORABLES ELECTORES SINCE
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIPERSONAL
 DEL Poder Judicial de la Federación

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - SAN BORJA)
 EXPEDIENTE 01040-2019-0-1815-JP-FC-02
 MATERIA ALIMENTOS
 JUEZ [REDACTED]
 ESPECIALISTA [REDACTED]
 DEMANDADO [REDACTED]
 DEMANDANTE [REDACTED]

Resolución Nro. DOCE
 Surco, treinta de noviembre del dos mil veinte. -
 Dado cuenta los autos de oficio
 Autos y Vistos y atendiendo:

PRIMERO: Que, Son deberes de los Magistrados sancionar en materia civil, las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente conforme a ley

SEGUNDO: Que, en tal sentido el numeral 171 del Código Adjetivo preitado, establece que la nulidad se sanciona solamente por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de finalidad, debiendo los jueces declararla de oficio, solo cuando esta tenga el carácter de insanable, en motivada resolución, reponiéndose la causa al estado procesal que corresponda

TERCERO: Que, por resolución diez, se ha declarado inadmisible la apelación de sentencia promovida por el emplazado, a razón que al escrito presentado no se acompañó el arancel judicial pertinente por apelación de sentencia

CUARTO: De la revisión del escrito presentado virtualmente por el demandado de fecha cinco de julio del presente año, con ingreso 5005, a hojas 17 se verifica que esta parte sí ha presentado oportunamente el arancel judicial requerido por resolución diez

QUINTO: Que estando a lo enunciado precedentemente y a fin de cautelar el debido proceso y en aplicación a la norma procesal señalada este Despacho dispone LA NULIDAD de la resolución DIEZ por lo que dando cuenta nueva fecha el escrito citado y habiendo el demandado don [REDACTED] interpuesto apelación contra la sentencia emitida en autos, téngase presente.

AUTOS Y VISTOS y atendiendo: PRIMERO. - Que, habiéndose sustentando la pretensión impugnatoria, así como el aparente error de derecho en que se ha incurrido al momento de emitir la resolución número NUEVE, se ha satisfecho los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil; SEGUNDO. - Estando al principio de la doble instancia consagrado en el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo

legal, SE DISPONE. Admitir el medio impugnatorio presentado, por [REDACTED] en consecuencia, de conformidad con el artículo 366 y 367 del acotado Código: CONCEDASE la apelación CON EFECTO SUSPENSIVO, elevándose al superior, Llamándose severamente la atención a la secretaria que da cuenta por la omisión anotada.

Expediente: 01097-2020-LIMA/QUEJA DE PARTE/ de Origen O.C.M.A.
 Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo pasado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
 Pagina 14 de 17

3.9 De lo expuesto, se tiene que con el actuar negligente de la servidora judicial, ha contribuido en la dilación innecesaria en la tramitación del expediente que da origen a la presente queja, siendo que el recurso de apelación fue presentado con fecha 21 de julio de 2020, y debido a dicha negligencia recién concedió el recurso de apelación mediante resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre del

2020, por que habría transcurrido más de cuatro meses, para que el recurrente tenga conocimiento oportuno del recurso interpuesto. Siendo ello así, dicha conducta incurrida resulta merecedora de sanción, acorde al cargo imputado.

3.10 Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que la servidora judicial [REDACTED] [REDACTED] en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima, ha inobservado la obligación prevista en el artículo 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; concordante con el deber de Responsabilidad establecido en el Artículo 7° inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública⁶; incurriendo en **falta grave** de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-009-CE-PJ⁷ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009, **puediendo ser pasible de una sanción disciplinaria desde la MULTA hasta la SUSPENSION**, conforme lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2) del aludido reglamento⁸ y artículos 15°⁹ y 16°¹⁰ de la misma norma reglamentaria.

⁶ Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley No. 27815

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁷ Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 23 de julio del 2009

Artículo 9° Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de actos procesales

⁸ Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 23 de julio del 2009

Artículo 13° Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) 2) Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses.

⁹ Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009

Artículo 15° Multa

La multa es la sanción pecuniaria que procede en caso de negligencia inexcusable o cuando se incurre en nueva falta disciplinaria leve o se comete falta disciplinaria grave. El límite de la multa será el diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del auxiliar jurisdiccional.

¹⁰ Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009

Artículo 16° Suspensión

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el período que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses. Procede cuando se



Descuenteros dos



0000512959CE

Expediente N°: 01057-2020
Tipo Exp.: QUEJA DE PARTE
Distrito Judicial: LIMA

Despacho: [Redacted]
Magistrado: [Redacted]
Asistente: [Redacted]

Quejosos: [Redacted]

Investigados: [Redacted]



Resolución Sanción

Destinatario: [Redacted]

Dirección Laboral:
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURCO Y SAN BORJA

Anexo o Detalle:
Se Notifica con la Resolución N° 013 de fecha: 24/05/2022, con Folios: 17

Resolución:
N°: 013 Fecha: 24/05/2022 Folios: 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____ quien se identificó con el documento _____ Nro _____ a quien procedí a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma _____ firmo esta original.

PODER JUDICIAL
DAVID MARCO ANTONIO TRASLAVINA CHARUN
NOTIFICADOR DE ODECMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
17 JUN. 2022
Notificador (Firma y Sello)

PODER JUDICIAL
HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO
JUEZ
2° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Receptor 17/06/2022

Se Notifico: **SI**

CON AVISO	<input type="checkbox"/>
CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO	<input type="checkbox"/>
CON OFICIO	<input type="checkbox"/>
ENTREGADO CON FIRMA	<input type="checkbox"/>
ENTREGADO CON SELLO	<input type="checkbox"/>
PRIMERA VISITA	<input type="checkbox"/>
SELLO CASILLA	<input type="checkbox"/>

NO

DATOS FALTANTES	<input type="checkbox"/>
CASILLA INEXISTENTE	<input type="checkbox"/>
CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA	<input type="checkbox"/>
CASILLA SUSPENDIDA	<input type="checkbox"/>
DATOS ERRADOS	<input type="checkbox"/>
DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL	<input type="checkbox"/>
DEVUELTO POR FALTA DE COURIER	<input type="checkbox"/>
DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	<input type="checkbox"/>
DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)	<input type="checkbox"/>
DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN INCOMPLETA	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN INEXISTENTE	<input type="checkbox"/>
DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)	<input type="checkbox"/>
DOBLE DOMICILIO EN CEDULA	<input type="checkbox"/>
EXTRAVIADO EN CENTRAL	<input type="checkbox"/>
EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR	<input type="checkbox"/>
FALTA CONSIGNAR DOMICILIO	<input type="checkbox"/>

18

17 JUN 2022



0000512958CE

Expediente N°: 01057-2020 Despacho: [REDACTED]
Tipo Exp.: QUEJA DE PARTE Magistrado: [REDACTED]
Distrito Judicial: LIMA Asistente: [REDACTED]

Quejosos: [REDACTED] Investigados: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]



Destinatario: [REDACTED]
Dirección Laboral:
N° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURCO Y SAN BORJA

Inexo o Detalle:
Se Notifica con la Resolución N° 013 de fecha: 24/05/2022, con Folios: 17

Resolución:
N°: 013 Fecha: 24/05/2022 Folios: 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____ quien se identificó con el documento _____ Nro _____ quien procedí a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma _____ firmo esta original.

PODER JUDICIAL
DAVID MARCO ANTONIO TRASLAVIN CHAN
NOTIFICADOR DE ODECHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
17 JUN. 2022

Notificador
(Firma y Sello)

Receptor

Nombre:
DNI:

Noticia P...
[REDACTED]

Notifico: **SI**

CON AVISO

CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO

CON OFICIO

ENTREGADO CON FIRMA

ENTREGADO CON SELLO

PRIMERA VISITA

SELLO CASILLA

NO

DATOS FALTANTES

CASILLA INEXISTENTE

CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA

CASILLA SUSPENDIDA

DATOS ERRADOS

DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL

DEVUELTO POR FALTA DE COURIER

DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)

DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN INCOMPLETA

DIRECCIÓN INEXISTENTE

DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)

DOBLE DOMICILIO EN CEDULA

EXTRAVIADO EN CENTRAL

EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR

FALTA CONSIGNAR DOMICILIO

17 JUN 2022
19



OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por MIRANDA
ALCANTARA MANUEL IVAN - MIRANDA
ALCANTARA Manuel Ivan FAU 20546303951
sofi
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 28/09/2022 15:39:28
Distrito Judicial: LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS
"Judicatura digna, democrática e institucional"

QUEJA DE PARTE N° 1057-2020

RESOLUCION N° 14

Lima, veintiocho de setiembre
De dos mil veintidós.-

POR RECIBIDO DANDO CUENTA; Y ATENDIENDO: Que a la fecha ha transcurrido el plazo de ley, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 13**, conforme a lo previsto en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", pese a encontrarse las partes debidamente notificadas conforme se aprecia de los cargos que obran en autos; fundamentos por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA** la resolución **N° 13**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Quejas; debiendo **REMITIRSE** la presente QUEJA al **ARCHIVO**. Prescindiéndose la notificación de la presente resolución.-

Expediente: 01057-2020-LIMA/QUEJA DE PARTE de Origen O.C.M.A.
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 1